



Magistrado Ponente Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR23-45
6 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 25 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 19 de enero de 2023 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Marieta Falla Velásquez contra el Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, requiriendo que se valore lo decantado en el fallo de la acción de tutela 2022-175, emitido el 20 de diciembre de 2022 y, además, indica que desconoce el trámite de la impugnación del mismo, pues para el momento de la presentación de la vigilancia no se había decidido la misma.
- 1.2. Con el fin de decidir la procedencia de requerir al juzgado, el despacho ponente del presente trámite administrativo procedió a consultar la página web de Rama Judicial, evidenciándose que, desde el 16 de diciembre de 2023, se dejó constancia secretarial indicando que la segunda instancia había correspondido al Juzgado 03 Penal del Circuito de Neiva.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Análisis del caso concreto.

Una vez revisado el escrito presentado por la usuaria, sea lo primero decir que frente a la valoración del fallo de tutela emitido en primera instancia por el Juzgado 01 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Neiva, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse o sugerir las actuaciones judiciales que debe adoptar por parte del despacho, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por las diferentes autoridades judiciales deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos, como fue del caso.

Ahora, en lo que respecta al trámite de la impugnación, se advierte que el 16 de junio del año en curso, una vez culminada la vacancia judicial, se efectuó el reparto de la segunda instancia, correspondiendo al Juzgado 03 Penal del Circuito de Neiva, siendo que al momento de presentarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 19 de enero del año en curso, el juzgado al que le correspondió segunda instancia aún se encontraba dentro del término que trata el Decreto 2591 de 1991, artículo 32.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En consecuencia, al no existir actuación judicial en mora por parte del Juzgado 01 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Neiva, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Marieta Falla Velásquez, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Marieta Falla Velásquez, en su condición de solicitante, así como al doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/RDJVT/MCEM